
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Edwin Antonio Luciano Martnez y Rafael Polanco Cuevas Magua.

Abogados: Licda. Walquiria Aquino De la Cruz, Licdos. Deyvi Del Rosario Reina y Richard Vlsquez Fernndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Edwin Antonio Luciano Martnez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0103495-8, domiciliado procesal en la calle Guayubón Olivo, n. 81, del sector de Villa Verde, La Romana, imputado; y Rafael Polanco Cuevas Magua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 026-0103495-8, domiciliado y residente en la calle Concepcin Bona, n. 60, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia n. 334-2017-SSEN-465, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pblica, en sustitucin del Lic. Deyvi del Rosario Reina, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representacin de los recurrentes Edwin Antonio Luciano Martnez y Rafael Polanco Cuevas Magua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Daz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Richard Vlsquez Fernndez, defensor pblico, en representacin del recurrente Edwin Antonio Luciano Martnez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor pblico, en representacin del recurrente Rafael Polanco Cuevas Magua, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1749-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artculos 330, 331, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 6 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Edwin Antonio Luciano Martınez, Rafael Polanco Cuevas Magua y Melvin Manuel de Castro Figueroa, por supuesta violacin de los 330, 331, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Brianda Isamen Cedeo Rodrıguez;
- b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Romana, el cual dict auto de apertura a juicio en contra de los imputados Edwin Antonio Luciano Martınez, Rafael Polanco Cuevas Magua y Melvin Manuel de Castro Figueroa mediante resolucin No. 202-2013, del 3 de septiembre de 2013;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dict la sentencia penal No. 37/2015, del 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varıa la calificaci3n jurıdica de los artıculos 330, 331, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, a los artıculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara a los nombrados Rafael Polanco Cuevas Magua, Edwin Antonio Luciano Martınez y Melvin Manuel Castro de generales que constan en el proceso culpables de violaci3n a las disposiciones contenidas en los artıculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Brianda Isamen Cedeo Rodrıguez, en consecuencia se le condena a los imputados a diez (10) de pris3n cada uno y doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos de multa cada uno; TERCERO: Se condena al nombrado Melvin Manuel Castro, al pago de las costas penales y en cuanto a Rafael Polanco Cueva Magua y Edwin Antonio Luciano Martınez, se declaran las costas penales de oficio por estos haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa P3blica de esta ciudad de La Romana”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la C3mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, la emiti la decisin ahora impugnada, marcada con el No. 334-2017-SSEN-465, del 4 de agosto del ao 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza solicitud de declaratoria de extinci3n de la acci3n penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vasquez Fern3ndez, defensor p3blico, actuando a nombre y en representaci3n de los imputados Edwin Antonio Luciano Martınez y Melvin Manuel Castro, y la Licda. Madeline Estevez, defensora p3blica, actuando a nombre y representaci3n del imputado Rafael Polanco, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelaci3n interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de octubre del a3o 2015, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor p3blico, actuando a nombre y representaci3n del imputado Rafael Polanco Cuevas Magua; b) en fecha doce (12) de octubre del a3o 2015, por el Licdo. John Manuel Mota Javier, abogado adscrito a la defensa p3blica del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y en representaci3n del imputado Edwin Antonio Luciano Martınez; c) en fecha cinco (5) del mes de agosto del a3o 2016, por el Licdo. Jhon Manuel Mota Javier, abogado adscrito a la Defensa P3blica del Distrito Judicial de la Romana, actuando a nombre y en representaci3n del imputado Melvin Manuel Castro, todos contra la sentencia n3m. 37-2015, de fecha diecısıs (16) del mes de abril del a3o 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa P3blica”;

EN CUANTO AL RECURSO DE EDWIN ANTONIO LUCIANO MARTıNEZ

Considerando, que el recurrente, por medo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin: *“3nico Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia,*

Artículo 426.2 del Código Procesal Penal”.

EN CUANTO AL RECURSO DE RAFAEL POLANCO CUEVAS MAGUA

Considerando, que el recurrente, por medo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin: “*Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Artículo 426.2 del Código Procesal Penal*”.

Considerando, que de un análisis de los recursos interpuestos en forma individual por cada uno de los imputados, se colige, que ambos recursos, son una copia idéntica, por lo cual se analizan en conjunto, y en ese tenor, ambos recursos en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha corte a-quo las razones del retardo procesal en el proceso; Sin embargo el argumento de la corte a-quo entra en contradicción con la sentencia n.ºm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expreso en dicha sentencia lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar la pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio; en consecuencia, le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“3- Que con motivo del referido apoderamiento, la defensa técnica de los imputados Rafael Polanco Cuevas Magua, Edwin Antonio Luciano Martínez y Melvin Manuel Castro, de manera in-voce en audiencia por ante esta Corte, solicitaron la extinción de la acción penal, por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, encontrándose la Corte en la obligación de estatuir en primer termino sobre el incidente planteado, en razón de que en caso de ser acogido no quedaría nada por juzgar; 4- Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo; 5- Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante resolución de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, ha establecido que no procede ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardatoria, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido; 6- Que en ese mismo sentido, el numeral primero de la resolución n.ºm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2009, establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; 7- Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que los imputados no han aportado elementos que les demuestren a esta Corte el desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias motivos por las cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; 8- A pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, han asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes

mencionado”;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada al sealar que *“los imputados no han aportado elementos de prueba que le demuestren a esta Corte el desenvolvimiento del proceso, que demuestren dilaciones innecesarias, motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso”*, incurrió en contradicción con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que los jueces deben tutelar de manera efectiva el fiel cumplimiento de las normas procesales, sobre todo en lo que respecta al plazo razonable, ya que el mismo constituye una norma de carácter constitucional, como lo demanda el artículo 69.2 de la Constitución de la

República combinado con los artículos 8, 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que resaltan el derecho a ser oído en un plazo razonable, estableciendo el legislador dominicano cuál es el período a tomar en cuenta para determinar la duración máxima de un proceso que varía en función de la complejidad declarada, quedando a cargo de los jueces su examen sea a petición de una de las partes o de oficio;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte a qua determinó que no procedía declarar la extinción por haber contribuido con el retardo del mismo, e indicando en ese sentido, que la defensa técnica de los encartados, Edwin Antonio Luciano Martínez, Rafael Polanco Cuevas Magua y Melvin Manuel Castro, asumió una conducta contraria a la lealtad procesal que exige el artículo 134 del Código Procesal Penal, situación que a la luz de las disposiciones contenidas en la resolución 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, impiden que se realice el cómputo a favor de los imputados; por lo que procede rechazar el medio propuesto y en consecuencia, los recursos de que se trata.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Luciano Martínez y Rafael Polanco Cuevas Magua, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-465, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.